

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2017-0374-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “diseño”

JOINT STOCK COMPANY ACRON, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen No. 2016- 4940)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0659-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas y diez minutos del treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Brenes Lleras, abogado, cédula de identidad 1-694-636, en su condición apoderado especial de **JOINT STOCK COMPANY ACRON**, constituida y existente bajo las leyes de la Federación Rusa, sociedad con domicilio en Veliky, Novgorod, 173012, federación Rusa, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:43:31 horas del 26 de mayo del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de mayo del 2016, el señor José Pablo Brenes Lleras, cédula de identidad 1-694-636, en su condición de apoderado especial de **JOINT STOCK COMPANY ACRON**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca de fábrica y comercio “DISEÑO”, en clase 1 de la nomenclatura internacional de Niza.

SEGUNDO. Por resolución de las 9:11:57 horas del 1° de agosto de 2016 el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante proceder a retirar el aviso correspondiente a la solicitud, lo que le fue notificado el 1° de agosto de 2016 y el original del edicto se retiró el 10 de agosto de 2016.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:43:31 horas del 26 de mayo del 2017, resolvió: “[...] POR TANTO Con base en las razones expuestas y la cita de ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente [...]”.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor José Pablo Brenes Lleras, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 2 de junio de 2017, interpuso en contra de la resolución final antes referida, recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 15:36:44 horas del 14 de junio de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió; “[...] Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo [...]”

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Cervantes Barrantes, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hechos probados de interés para la presente resolución, los siguientes:

- 1) Que la resolución que previno la publicación del edicto fue notificada al apoderado de **JOINT STOCK COMPANY ACRON** el día 1° de agosto de 2016 (folios del 17 a 19 del expediente principal).
- 2) Que el edicto fue retirado por el interesado para su publicación el día 10 de agosto del 2016 (folio 16 vuelto del expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente: Único. Que el edicto haya sido publicado dentro del plazo de seis meses después de la notificación en la que se previno su publicación..

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Propiedad Industrial al corroborar el incumplimiento del interesado con lo prevenido mediante resolución de las 9:11:57 del 1° de agosto de 2016, esto era, la publicación del edicto de ley, dentro del plazo de seis meses a partir de su debida notificación, declaró el abandono de la solicitud y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el señor José Pablo Brenes, en su escrito de agravios señaló que hubo acción relativa a la solicitud dentro de los seis meses posteriores a la última notificación del Registro y que no han transcurrido más de seis meses desde la última acción del solicitante.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas y otros Signos Distintivos, mediante resolución de las 9:11:57 del 1° de agosto de 2016, le previno al solicitante que procediera a retirar y

publicar el edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, de la marca de fábrica y comercio solicitada “DISEÑO”, en clase 3 internacional. Lo anterior, dentro del plazo de seis meses a partir de su debida notificación, e indicó que de no instarse el curso del citado procedimiento dentro de dicho término se procedería a tener por abandonada dicha gestión y proceder con el archivo de la solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

La citada resolución le fue debidamente notificada al fax 22014801, el 1° de agosto de 2016, medio señalado por el representante de la sociedad **JOINT STOCK COMPANY ACRON** en su solicitud, para tal efecto y el edicto para su publicación fue retirado en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina del Diario y Notificaciones, por el interesado el 10 de agosto de 2016. En este sentido, el computo del plazo de los seis meses establecido por ley, inició a partir del día hábil siguiente a su debida notificación, es decir, el 3 de agosto de 2016, por lo que, el plazo de caducidad expiraba el 3 de febrero de 2017, sin que dentro de ese período el gestor instara el curso del procedimiento y en razón de dicha inactividad procesal es que el Registro de instancia, procede a declarar el abandono y archivo de la solicitud. Aunado a ello, no se puede obviar que la resolución del a quo se dictó el 26 de mayo de 2017, más de tres meses después de haber transcurrido el plazo de seis meses otorgados por la Administración Registral, en apegó al numeral 85 de la Ley de rito.

Es importante recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De esta forma resulta que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el

agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, este incumplimiento, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio, debe procederse con la penalidad señalada en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Esto, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y el artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. Señaló el recurrente, en su escrito de agravios por un lado que hubo acción relativa a la solicitud dentro de los seis meses posteriores a la última notificación del Registro y por el otro que no han transcurrido más de seis meses desde la última acción del solicitante. Respecto de dicho argumento cabe señalar por parte de este Tribunal, que tal y como se indicó en el considerando cuarto de esta resolución la prevención en una advertencia aviso, que debe ser cumplida a cabalidad por el gestionante, y su incumplimiento recae en la penalidad señalada en el artículo 85 de la Ley de rito. Ello, implica que no le es posible al operador jurídico hacer interpretación alguna, por cuanto la norma supra citada es muy clara e imperativa y de acatamiento obligatorio, debiendo proceder la administración registral, con el abandono y archivo de la solicitud, según lo dispone el precitado numeral. En consecuencia, el argumento expresado por el señor Brenes Lleras en sus agravios relacionado con una gestión posterior de su parte que no conllevaba al cumplimiento de la prevención (que consta en folio 20 del expediente principal), no resulta de recibo, máxime, que el documento de publicación fue retirado el 10 de agosto de 2016, por lo que la apelante contaba con un plazo muy extenso para cumplir y no demostró que lo hubiera hecho. Tampoco lleva razón el recurrente en el resto de sus agravios cuando dice que no han transcurrido más de seis meses. Al respecto es importante aclarar que el hecho de que el apoderado haya realizado una gestión distinta de la prevenida por la autoridad registral, por sí sola

no interrumpe ni suspende el plazo que tenía para cumplir con la publicación del edicto, el que sin lugar a dudas transcurrió con el incumplimiento de su parte.

Ahora bien, no consta en este expediente que la recurrente haya cumplido con la publicación del edicto, por lo menos la recurrente no lo acreditó nunca, por consiguiente, procede confirmar la resolución del a quo, se debe mantener el abandono de la solicitud y el consecuente archivo del expediente.

Por las razones indicadas, ese concluye que lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación presentado ante el Registro de instancia, como ante este órgano de alzada, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado lo prevenido no fue cumplido dentro del plazo de ley establecido para dicho fin, siendo ello motivo suficiente para tener por abandonada la solicitud y su consecuente archivo. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Brenes Lleras, en su condición de apoderado de **JOINT STOCK COMPANY ACRON**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:43:31 horas del 26 de mayo del 2017, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Pablo Brenes Lleras en su condición de apoderado de **JOINT STOCK COMPANY ACRON**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:43:31 horas del 26 de mayo del 2017, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Rocío Cervantes Barrantes

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55 DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA

UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS.

TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA.

TNR: 00.42.40